

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DALILA PAREDES VALDERRAMA
DEMANDADA	COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIO	MONICA CASTRO BURGOS quien actúa en su propio nombre y en el de su menor hija NATALIA RUBIO CASTRO
RADICACIÓN	76-001-31-05-006-2013-00622-01
TEMA	SUSTITUCIÓN PENSIONAL COMPAÑERAS PERMANENTES E HIJOS
DECISIÓN	MODIFICA LA SENTENCIA DE INSTANCIA

AUDIENCIA No. 70

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 1312 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por las partes y el grado de consulta a favor de Colpensiones contra la sentencia No. 01 del 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 32

1. ANTECEDENTES

DALILA PAREDES VALDERRAMA presenta demanda contra **COLPENSIONES** para que opere a su favor el 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente **JAMES RUBIO DAZA** con quien convivió por un lapso de 33 años hasta el momento de su muerte, compartiendo cama, techo y lecho, de la cual nacieron dos hijos **MAURICIO ALEJANDRO RUBIO PAREDES** y **CAROLINA RUBIO PAREDES**.

Como fundamento de sus pretensiones indica que convivió bajo el mismo techo con el causante **JAMES RUBIO DAZA** por un lapso de 33 años hasta la fecha de su deceso ocurrido el 11 de noviembre de 2010 habiéndose brindado afecto y ayuda mutua; que procrearon dos hijos; que el 31 de noviembre de 2010 se acercó a Colpensiones con el fin de solicitar la pensión de sobrevivientes de su compañero permanente **JAMES RUBIO DAZA** pero que la entidad le negó su petición mediante la Resolución No. 5755 de 2012 señalando que debía dejar la pensión en suspenso por cuanto se debía realizar investigación administrativa para establecer si había existido o no convivencia entre **DALILA PAREDES** y **JAMES RUBIO DAZA**.

La Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 2812 del 21 de agosto de 2013 admitió la demanda y ordenó el traslado de la demanda a Colpensiones para que ésta procediera a aportar todas las pruebas que se encontraran en su poder y ordenó la integración del contradictorio de la menor **NATALIA RUBIO CASTRO** en representación de su madre **MÓNICA CASTRO BURGOS** (folio 15 al 17 del expediente digital).

CONTESTACIONES

COLPENSIONES

A folio 64 del expediente digital Colpensiones contestó la demanda y se opone a todas y a cada una de las pretensiones por considerar que la demandante no cumplió con los requisitos exigidos por la ley como son haber demostrado la convivencia en los últimos 5 años anteriores a la muerte del citado causante.

La integrada en litisconsorte fue contestada por curador ad litem por cuanto la a quo señaló que la notificación fue infructuosa, por lo que profirió la sentencia No. 109 del 24 de mayo de 2017; sin embargo, al conocerse el recurso de apelación por esta Sala, se encontró que debía declararse la nulidad de la misma por considerar que no se notificó a la señora Mónica Castro Burgos como representante de la menor NATALIA RUBIO CASTRO, quedando incólumes las actuaciones y ordenándose la notificación en debida forma.

CONTESTACIÓN DE LA LITISCONSORTE NECESARIO

Una vez realizada la notificación en debida forma la integrada en litisconsorte contestó la demanda mediante apoderado judicial, y señaló que debe reconocerse la pensión de sobreviviente a la señora MÓNICA CASTRO BURGOS pues convivió con el causante JAMES RUBIO DAZA, durante un lapso de 5 años y se ordene el pago del 50% a la menor NATALIA RUBIO CASTRO.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes del señor JAMES RUBIO DAZA a la menor NATALIA RUBIO CASTRO quien actúa representada por su madre -la señora MONICA CASTRO BURGOS- como sustituta en un

100% de la pensión que en vida disfrutó el señor JAMES RUBIO DAZA a partir del 11 de noviembre de 2010, en cuantía de \$658.362 y a razón de 14 mesadas anuales hasta cuando cumpla la mayoría de edad, y en adelante siempre y cuando acredite estudios hasta cuando cumpla los 25 años de edad. Igualmente, condenó a COLPENSIONES a pagar a la menor NATALIA RUBIO CASTRO quien actúa representada por su madre -la señora MONICA CASTRO BURGOS- la suma de Ciento Quince Millones, Doscientos Veinte Mil, Setecientos Treinta y Ocho Pesos con Cincuenta y Dos (\$115.220.738,52), por concepto de mesadas retroactivas liquidadas a partir del 11 de noviembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2020; e indexación.

A dicha conclusión llegó por cuanto consideró que de las pruebas aportadas al expediente se probó que entre *“la señora DALILA PAREDES VALDERRAMA y el señor JAMES RUBIO DAZA perduró por más de 30 años, a la fecha del fallecimiento, se encontraban separados desde el año 2007 aproximadamente, puesto que para entonces él convivía con la señora MONICA CASTRO BURGOS relación de la cual tuvieron una hija, cuyo nacimiento tuvo lugar el 12 de junio de 2010”*. Además dijo que, los testigos no señalaron fechas exactas de la convivencia ni de la demandante ni de Mónica Castro por lo que no se podía establecer el término de convivencia entre las reclamantes y el causante, por lo que procedió a otorgar la pensión en un 100% a la menor NATALIA RUBIO CASTRO.

RECURSOS DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA A FAVOR DE COLPENSIONES

La apoderada de la parte demandante señala que, se debe reconocer la pensión de vejez a DALILA PAREDES VALDERRAMA, en razón a que, la convivencia se encuentra probada con la afiliación a la EPS y con las declaraciones que se recepcionaron las cuales muestran que la demandante convivió por espacio de 33 años hasta el momento del

fallecimiento del causante e igualmente solicita que se condene a los intereses moratorios y las costas del proceso. Señala que del expediente no se desprende que la demandante se haya separado del causante como lo hizo ver la juez, más cuando la propia hermana del fallecido señaló que la actora convivió durante 33 años con éste.

El apoderado de Mónica Castro señala que su representada vivió con el causante en un tiempo superior a 5 años, y que dicha afirmación se desprende con la declaración de ESTELLA RUBIO quien confirma dicha convivencia con la mamá de la menor, por lo que pidió que se revoque la sentencia de instancia. Pidió que, en el evento que se conceda la pretensión se condene a los intereses moratorios, mismos que se generan por la negativa de Colpensiones a ordenar el pago, más cuando es obligación de la entidad realizar la investigación para determinar a quién le correspondía la pensión, pero ello no se hizo.

La apoderada de Colpensiones señala que debe declararse la prescripción por cuanto la contestación se presentó de forma general, de ahí que dice que dentro del universo de rubros está contemplado el que le fue concedido a la menor sobre la cual fue la condena, por ello pide que se declare la prescripción.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora señaló que quedó demostrado que es a DALILA PAREDES a quien le debe corresponder el 50% de la pensión de sobrevivientes del causante JAMES RUBIO DAZA y que la señora MONICA CASTRO no tiene derecho a la misma en razón a que no

demostró la convivencia con el causante en los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento e igualmente dijo que la juez de instancia tuvo como prueba el testimonio del padre de la señora MONICA CASTRO lo que no genera certeza, por el parentesco que tiene, de ahí que dicho testimonio no debe ser contundente, por lo tanto, pide que se revoque la decisión y se le otorgue el 50% a la menor NATALIA RUBIO y a ella el otro 50%.

ALEGATOS DE LA INTEGRANTE COMO LISTICONSORTE NECESARIO

Señaló que con el testimonio de STELLA RUBIO se puede demostrar que cerca de la otra pretensión principal tiene que ver con el 50% que se pretende para su mandante es porque ella convivió durante los últimos años con el causante; manifiesta que la prueba que debe ser tenida en cuenta es la de la señora ESTELLA RUBIO DAZA hermana del causante quien da su versión indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o sea, en qué fecha se conocieron, dónde se conocieron, en qué tiempo se conocieron, quién atendió al causante en sus últimos días de su enfermedad.

ALEGATOS COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones señaló que la demandante no acreditó la condición de beneficiaria como tampoco la integrada en litisconsorte, por lo que no hay lugar a acceder a la prestación a ninguna de las reclamantes.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala infiere de los recursos de apelación que deben resolverse los siguientes problemas jurídicos: i) la consulta a favor de COLPENSIONES; ii) el porcentaje del 100% a la hija NATALIA RUBIO CASTRO, o por el contrario si deberá modificarse la decisión de instancia, en cuanto al 50% de la pensión de sobrevivientes. Para ello deberá resolverse ii) sí DALILA PAREDES y MÓNICA CASTRO tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañeras permanentes de JAMES RUBIO DAZA por haber demostrado la convivencia al menos cinco años anteriores a su fallecimiento el 11 de noviembre de 2010; iii) si debe declararse la prescripción sobre la condena que se hiciera a favor de la menor NATALIA RUBIO CASTRO por parte del juez de instancia, como lo alega Colpensiones.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que se encuentran fuera de discusión son los siguientes: i) Que el señor JAMES RUBIO DAZA falleció el 11 de noviembre de 2010 -según el registro de defunción anexo al folio 9-; ii) que mediante Resolución 002781 del 25 de marzo de 2004 el ISS –Seccional Valle le reconoció la pensión de vejez al señor JAMES RUBIO DAZA a partir del 01 de septiembre de 2003–folio 10-; iii) que la demandante reclamó la sustitución pensional ante el ISS el 31 de noviembre de 2010 -folios 11 a 14-; iv) y que el ISS mediante la Resolución 5755 del 13 de junio de 2012 dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora DALILA PAREDES VALDERRAMA reconociendo el 50% a la menor NATALIA RUBIO CASTRO en calidad de hija del causante JAMES RUBIO DAZA -folios 11 a 14-.

Entonces, para establecer sí DALILA PAREDES y MONICA CASTRO tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término *convivencia*.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia con radicación 31921 del 22 de julio de 2.008 dijo con relación a la convivencia que “(...) lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)”, posición que fue reiterada en sentencia del 29 de noviembre de 2011 con radicación No. 40055 al expresar que la convivencia se caracteriza por “ (...) los lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos. (...)”.

Igualmente, en la sentencia SL1399 -2018, reiterada en la sentencia SL3813-2020 dicha corporación señaló que la convivencia “es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

Lo que se extrae de la jurisprudencia es que, la convivencia real y efectiva “entraña una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

La Sala considera que la demandante demostró la convivencia con el causante JAMES RUBIO DAZA durante más de cinco años anteriores a la muerte del causante JAMES RUBIO DAZA, de acuerdo a las pruebas testimoniales arrimadas al proceso. Contrario a lo que sucede con

MÓNICA CASTRO quien no demostró haber convivido con el causante con anterioridad a los 5 años a su muerte; razón por la cual, se tiene que el 50% de la pensión de sobrevivientes se le otorgará a Dalila Paredes y el otro 50% como ya lo señaló la juez de instancia a la menor Natalia Rubio Castro, lo que llevará la modificación de la sentencia de instancia.

Pasa a explicarse dicha conclusión.

DE LA CONVIVENCIA DE DALILA PAREDES CON EL CAUSANTE JAMES RUBIO DAZA

Con respecto de Dalila Paredes tenemos las siguientes declaraciones:

CLARA INES SERRANO DE ARROYAVE señaló que conoció a Dalila y al causante por ser vecinos de toda la vida de casi 40 años, que le consta que fueron un matrimonio muy bien constituido, que procrearon dos hijos Mauricio y Carolina. Dijo que la unión entre la demandante y el causante fue continua e ininterrumpida de más o menos 33 años hasta el momento de su muerte, que el día que murió lo sacaron a la madrugada de la casa de ellos. Indicó que el causante fue quien siempre sostuvo el hogar con lo que devengaba pues él era socio de la empresa Gane; aseguró que Dalila no trabajaba, siendo JAMES quien le daba todo. Señaló que el día del velorio de JAMES RUBIO vieron una niña y ese día se enteraron que la había procreado el causante; pero antes no se sabía nada de eso.

La declaración de LUZ MARY CUBILLOS quien dijo que conoció a Dalila Paredes y al causante JAMES RUBIO por haber sido amigos y vecinos de toda la vida en el barrio la Colombina, que le consta que tuvieron una unión de toda la vida juntos, siempre juntos, él siempre estuvo pendiente de DALILA y sus hijos. Señaló que Dalila nunca trabajó, pues él le daba todo. Dijo que nunca se dio cuenta que el causante tuviera una relación

sentimental con otra persona, pues siempre lo conoció con Dalila y los hijos. Manifestó que, el día del velorio llegó una persona con una niña cargada en brazos y dijo que era la hija de James, pero antes dice no se enteró que el señor James hubiera tenido otra relación sentimental. Dijo que el causante murió al lado de su esposa y sus hijos, pues Carolina la hija era quien lo llevaba día de por medio a las diálisis.

La declaración de ELEONORA PINZON REYES quien manifestó que conoció a la pareja desde hace 35 años porque sus hijos se conocieron en el colegio y se hicieron amigos; que debido a ello conoció el núcleo familiar el cual era compuesto por James, Dalila, Carolina y Mauricio, su esposo el señor JAMES RUBIO DAZA y sus hijos comunes CAROLINA y MAURICIO, y siempre los vio a todos juntos hasta la fecha del fallecimiento; dijo que esa unión perduró por espacio de treinta y cinco años y que siempre los vio de forma continua e ininterrumpida, siendo el domicilio de ellos siempre el mismo en la “29 en Palmira”; Indicó que James fue mujeriego, toma trago y que *“como hombre se conseguía sus amigas, pero siempre estuvo en la casa”*. Manifestó que desconoce si él tuvo otra relación sentimental como tal porque siempre lo vio en su casa; que se enteró que él falleció al día siguiente de ser hospitalizado en Cali. Indicó que durante el tiempo que estuvo enfermo siempre estuvieron los hijos con él, y no sabía de otro hijo, pero el día del velorio llegó una muchacha con una niña que dijeron que era de él¹.

La Sala da credibilidad a los testigos por cuanto acreditan conocimiento directo de la relación de pareja y la convivencia entre ellos hasta la fecha de su fallecimiento; testigos que narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las razones por las cuales les constan sus dichos en razón a su amistad y vecindad, pues al unísono expresaron que la pareja no se separó y convivieron hasta la fecha de la muerte porque siempre los vieron vivir en la misma casa, y que, si bien el causante era

¹ Escuchar archivo 7 desde el minuto 4.14 hasta 17.52

“mujeriego” nunca abandonó a la actora, reiteraron que el hogar estaba conformado por la pareja y dos hijos, que JAMES era socio de lo que hoy es Gane y era quien sostenía el hogar y que cuando falleció estaba con los hijos y la actora.

Para esta Sala de las declaraciones anteriores se infieren precisas, claras, espontáneas, convincentes, con enunciación de tiempo, modo y lugar; de ahí que no comparte lo señalado por la juez de instancia quien dijo que como quiera que el causante convivía con Mónica Castro desde el 2007 ya se había separado de la actora; argumento que se cae por su propio peso, pues no puede inferirse que el hecho de tener otra relación ello per se rompía un lapso con otra persona, pensar así es desconocer la figura de convivencia simultánea, por tanto, el hecho que el fallecido JAMES RUBIO DAZA haya convivido con la señora Mónica Castro, por ello no se puede concluir que no convivía con Dalila Paredes.

Ahora, la juez dice que no se precisaron fechas exactas con relación a la convivencia de Dalila Paredes por lo que no se pueden establecer extremos temporales, manifestación, que no comparte esta Sala, pues los testigos fueron claros en señalar que conocieron y que les consta dicha convivencia desde 33 y 35 años atrás hasta el momento de la muerte del señor JAMES RUBIO DAZA, es decir que, si murió el 11 de noviembre de 2010 estaban juntos desde el año 1975, por lo que el hecho de que los testigos no hayan señalado mes, día y año como tal no significa que no hayan sido precisos en su declaración, pues indicaron el tiempo que llevaba la pareja juntos, siendo esto una enunciación de los extremos temporales, y entendiéndose como el tiempo de relación que convivieron.

Esas declaraciones relatan la convivencia de la demandante con el causante por espacio de 33 años de forma precisa y, si bien, indican que el causante “era mujeriego”, lo cierto es que, también, señalan que

estuvieron juntos hasta la fecha del fallecimiento, enunciaciones claras sin contradicciones, espontáneas y a las que, la sala les da plena credibilidad. De hecho, la testigo llamada por Mónica Castro y quien fuera hermana del causante manifestó que Dalila Paredes vivió 33 años con éste, y que de dicha relación nacieron dos hijos, se reitera.

Así que esta Sala considera que DALILA PAREDES tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante JAMES RUBIO DAZA porque convivió con él por un espacio superior a los treinta años hasta el día del fallecimiento ocurrido el 11 de noviembre de 2010. En este sentido se modificará la sentencia de instancia.

DE LA CONVENCIA DE MONICA CASTRO CON EL CAUSANTE JAMES RUBIO DAZA

Ahora, con relación a Mónica Castro tenemos el interrogatorio de parte absuelto por ella en donde manifestó que conoció a James Rubio a finales del año 2001, que se hicieron amigos, que tiempo después se lo volvió a encontrar y empezaron a salir, comenzando a vivir bajo un mismo techo en el año 2006 en un apartamento en el barrio Trebol de Palmira y que se firmó un contrato por un año, que se dio cuenta que existía Dalila pero que James Rubio le decía que *“tenía que vivir allí, pero que no había vida marital, que solo era compañero lo que él me decía, y que la amiga que me lo presentó que lo conocía de muchos años, me decía que él tenía su cuarto aparte porque no tenía vida marital con ella”*. Dijo que siempre lo vio *“porque iba todos los días a su casa o dormía un fin de semana en su casa o se quedaba todo el tiempo conmigo”*²

De la declaración de Moisés Castro³, quien dijo ser el padre de Mónica Castro manifestó que Mónica tiene dos hijos, uno de 20 años y que la

² Escuchar archivo 5 minuto 25.38

³ Escuchar archivo 7 desde el minuto 19-59 hasta el minuto 33.50.

otra hija tiene 9 años y que el padre es James. Manifestó que su hija vivió con James desde el año 2002, él le pagaba arriendo a ella un poco de tiempo, en un cuarto. Manifestó que el señor James en el 2002 ya estaba separado de la señora Dalila. Dijo que Mónica fue quien lo cuidó y lo atendía con diálisis. Dijo que Dalila nunca estuvo pendiente de James. Señaló que estaba en una finca trabajando por eso no fue al velorio ni al entierro, “yo mantenía más en el campo”.

STELLA RUBIO DAZA señaló ser la hermana del causante JAMES RUBIO y dijo que éste vivió con DALILA mucho tiempo, más de 30 años, vivieron en la casa de James en el barrio los libertadores en Palmira, indicando que tuvieron dos hijos Mauricio y Carolina. Dijo que Dalila y James se separaron, que no recuerda la fecha en que se separaron. En cuanto a Mónica Burgos, dijo que James le contó que conoció a Mónica y que se fueron a un paseo y que James le presentó a Mónica siendo eso finalizando 2001. Pero que no se acuerda en qué fecha se fue a vivir con Mónica ni dónde⁴, dice que en total no sabe cuánto tiempo vivieron. Dice que Mónica lo “lidió” toda la enfermedad. Indicó que cuando Mónica quedó embarazada “fue que se fueron a vivir a la casa de él, que él compró”. Señaló que Dalila hizo todas las vueltas del entierro. Dijo que James le puso todas las cosas a nombre de Dalila.

De las pruebas descritas se tiene que Mónica Castro manifiesta que comenzó a vivir con el causante JAMES RUBIO en el año 2006, lo que se presume como cierto, pues quien más que ella para señalar los extremos temporales de su propia convivencia con el causante. Por otro lado, se tiene la declaración Moisés Castro quien manifestó que su hija convivió con JAMES RUBIO desde el año 2002 y la declaración de Stella Rubio quien señaló que Mónica Castro convivió con el causante, pero que no recuerda la fecha de dicha convivencia, solo recordó el tiempo de convivencia que aquél tuvo con Dalila Paredes.

⁴ Escuchar archivo 7 desde el minuto 44-38 hasta 1.07

Así las cosas, esta Sala considera que de los testigos traídos a este proceso para corroborar el tiempo de convivencia de MÓNICA CASTRO y el causante JAMES RUBIO DAZA no se puede establecer, tiempo, modo y lugar pues fueron generales, no recordaban las fechas y no hicieron un relato espontáneo, donde relataran la convivencia de aquellos; más aún se tiene por ejemplo que, el testigo Moisés Castro se contradice con lo manifestado por la señora Mónica Castro, pues el señala que su hija vivió con el fallecido en el año 2002 y su hija indica que fue en el año 2006 que inició su convivencia, lo que le resta credibilidad al testimonio.

En cuanto a la testigo STELLA RUBIO no se puede inferir ningún extremo de convivencia, pues, si bien señaló que Mónica Castro convivió con el causante y lo cuidó, lo cierto es que no pudo establecer fecha alguna de dicha convivencia, pues, contrario a lo manifestado por el apoderado de la litisconsorte quien asegura que esta es la prueba es “reina”, lo que se escucha del testimonio es que, si bien, indica que su hermano JAMES RUBIO DAZA vivió con Mónica y que lo cuidó, no por ello puede hablarse de conocimiento directo, mismo que se da cuando el testigo es espontáneo relata las circunstancias del suceso, está inmerso, en el cómo, en el cuándo, pero no puede pretenderse que con unas enunciaciones aisladas y sin contenido se infiera que tuvo conocimiento directo de los hechos, contrario a lo que sí pudo señalar con relación a DALILA PAREDES, con quien si estableció tiempo que ésta vivió 33 años con el causante, donde vivían, cuántos hijos tenían, que ella fue la que realizó las vueltas de la funeraria, que James puso todo a su nombre, relató un conocimiento directo de dicha relación, no obstante luego de señalar que se separaron; pero se itera con relación a Mónica olvidó fechas de convivencia, lugar dónde convivieron inicialmente, solo pudo indicar que sí convivieron y que Mónica lo cuidó en su enfermedad, de ahí

que, no puede desprender con certeza el tiempo de dicha convivencia como lo asegura el abogado recurrente.

En este sentido se tiene que no hay prueba que demuestre que la señora Mónica Castro tuvo una verdadera convivencia con el causante JAMES RUBIO, pero en gracia de discusión que se tenga por cierto que si hubo convivencia, no es menos cierto que, la misma no alcanzó a superar los 5 años anteriores a su fallecimiento, pues fue la propia Mónica Castro quien dijo que su convivencia inició en el año 2006 y el fallecimiento de JAMES RUBIO fue el 11 de noviembre de 2010, por lo que data de 4 años, no atemperándose a lo exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

A manera de conclusión, la actora tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad compañera permanente y el otro 50% le corresponde a NATALIA RUBIO CASTRO, en la medida en que se extinga el derecho de esta se incrementara el porcentaje a DALILA PAREDES VALDERRAMA.

Con relación a la excepción de prescripción formulada por la demandada, no prospera porque el causante falleció el 11 de noviembre de 2010, la demandante DALILA PAREDES VALDERRAMA presentó la reclamación administrativa el 31 de noviembre de 2010, según desprende de la Resolución No. 5755 de 2012, folios 11 al 14 del expediente digitalizado y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 31 de julio de 2013, sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término trienal establecido en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Frente a la hija del causante, tampoco prospera la excepción de prescripción, por cuanto es menor de edad ya que nació el 12 de junio de 2010, lo que suspende el término de la prescripción de conformidad con

lo establecido en el artículo 2530 de Código Civil, por lo tanto, no le asiste la razón a Colpensiones quien recurrió sobre dicho aspecto.

El retroactivo pensional desde el 11 de noviembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2020 asciende a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$114.606.000), del cual le corresponde a cada uno de los mencionados anteriormente, la suma de \$57.303.000 en razón del 50%. En el caso de la menor NATALIA RUBIO CASTRO se confirma la autorización dada por la juez de descontar lo pagado por concepto del 50% de la mesada pensional reconocida mediante la Resolución 5755 del 13 de junio de 2012 y de acuerdo con la Resolución GNR 270391 del 13 de septiembre de 2016, en el evento de haberse pagado. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

El retroactivo reconocido se deberá pagar debidamente indexado, en consideración que la Sala no desconoce la pérdida del poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo.

Se reitera que la menor NATALIA RUBIO CASTRO tiene derecho a la pensión hasta el cumplimiento de los 18 años inicialmente, y/o hasta los 25 años siempre y cuando acredite ante el fondo de pensiones su condición de estudiante. La pensión a DALILA PAREDES se acrecentará una vez desaparezca el derecho de NATALIA RUBIO PAREDES.

Respecto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala considera que los mismos no prosperan por cuanto Colpensiones dejó en suspenso la prestación, por haber existido controversia entre las beneficiarias de la pensión, de acuerdo al artículo 6° de la Ley 1204 de 2008. Igualmente, la Corte en la Sentencia T-090/16 así lo reiteró: *“La multiplicidad de factores que pueden incidir en la acreditación del requisito de convivencia demanda una exigente labor de*

valoración probatoria. De ahí que el legislador haya previsto que las controversias entre el cónyuge y el compañero o compañera permanente supervivientes por el derecho a la sustitución pensional deban ser resueltas por la jurisdicción correspondiente. La Ley 1204 de 2008 señala que, mientras se define en sede judicial quién es el beneficiario de la sustitución y en qué proporción, la prestación quedará en suspenso.”.

En este sentido se modifica la sentencia de primera instancia. Las costas de ambas instancias son a cargo de COLPENSIONES y a favor de DALILA PAREDES VALDERRAMA. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL PRIMERO de la sentencia No. 01 del 18 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la menor NATALIA RUBIO CASTRO quien actúa representada por su madre -la señora MONICA CASTRO BURGOS, con C.C.29.659.563- como sustituta en un 50% de la pensión que en vida disfrutó el señor JAMES RUBIO DAZA a partir del 11 de noviembre de 2010 hasta el cumplimiento de los 18 años de edad y/o hasta los 25 años siempre y cuando acredite la calidad de estudiante ante la demandada. El otro 50% deberá reconocerse y pagarse a DALILA PAREDES VALDERRAMA desde el 31 de julio de 2011, la cual se acrecentará una vez se extinga el derecho de NATALIA RUBIO CASTRO.

SEGUNDO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia No. 01 del 18 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la menor NATALIA RUBIO CASTRO quien actúa representada por su madre -la señora MONICA CASTRO BURGOS- y a DALILA PAREDES VALDERRAMA, la suma de \$57.303.000 a cada una por concepto del 50% de las mesadas retroactivas liquidadas a partir del 11 de noviembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2020. Retroactivo que se deberá pagar debidamente indexado.

TERCERO: REVOCAR parcialmente los numerales OCTAVO y NOVENO de la sentencia No. 01 del 18 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en cuanto absolvió a Colpensiones de las pretensiones de DALILA PAREDES VALDERRAMA y se declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y petición de lo no debido propuesta por la demandada respecto a las pretensiones de DALILA PAREDES VALDERRAMA, respectivamente. En lo demás se confirman los numerales.

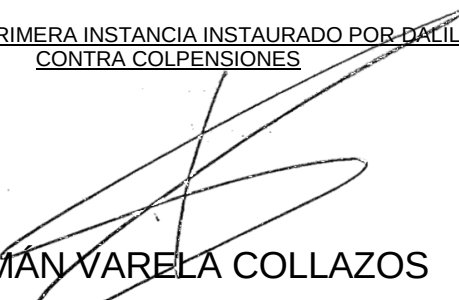
CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de DALILA PAREDES VALDERRAMA. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigente como agencias en derecho.

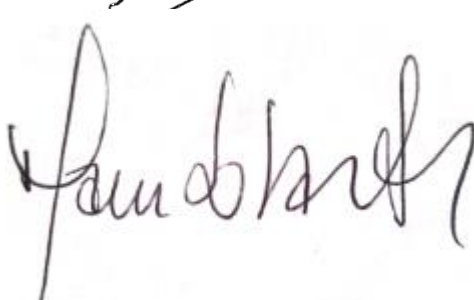
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2010	3,17%	658.362	2,67	1.755.632
2011	3,73%	679.232	14	9.509.249
2012	2,44%	704.567	14	9.863.944
2013	1,94%	721.759	14	10.104.624
2014	3,66%	735.761	14	10.300.654
2015	6,77%	762.690	14	10.677.658
2016	5,75%	814.324	14	11.400.535
2017	4,09%	861.148	14	12.056.066
2018	3,18%	896.369	14	12.549.159
2019	3,80%	924.873	14	12.948.223
2020	1,61%	960.018	14	13.440.255
				114.606.000
				57.303.000

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26cdddecf9d27f15de6f74327ce0ef6f1e5a11a4a0bebb693cf044f3eea5d7c6d
Documento generado en 01/03/2023 01:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>